

174

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXP: Liquidación Sociedad Conyugal de María Rubia Avendaño Criollo contra José Ever Díaz Ramírez. Rad. 73 168 31 84 001 2021 00022 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial de la demandante, en el proceso arriba referenciado, contra el auto proferido el pasado 1 de julio del corriente año.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, el juzgado ordenó agregar al expediente y para que surta los fines legales, la página del diario allí mencionado, mediante el cual se acreditó la publicación del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en ese medio informativo. Allí mismo, se requirió a la parte interesada para que aportará la misma publicación, pero ya en la emisora de esta localidad, como se dispuso en auto del 27 de mayo de 2022.

II.- ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

La recurrente en síntesis alega que al tenor de lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P., no es necesario que se haga la publicación echada de menos en el auto materia de recurso, pues tal norma no establece que la publicación deba de hacerse en dos medios de comunicación. Por ello, pide que la providencia se reponga y se siga con el inventario de bienes.

III. CONSIDERACIONES:

Desde ya observa el despacho que no hay razón jurídica para reponer la providencia atacada, en virtud a los siguientes motivos:

1.- La providencia atacada, simplemente está ordenando agregar un documento que acredita que, en forma parcial, se está cumpliendo lo dispuesto en el auto del pasado 27 de mayo del corriente año, que dispuso que el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, se hicieran en los dos medios allí indicados. Providencia que, por cierto, no fue controvertida y por lo tanto alcanzó toda su firmeza.

2.- El auto recurrido, es un auto de trámite (cúmplase), que al tenor de lo consagrado en el artículo 299 del C.G.P., no requiere ser notificado. Y, por lo tanto, no es procedente de ser ataca mediante el recurso de reposición, teniéndose en cuenta lo que prevé el inciso 3 del artículo 318 Ibidem, que reza: *"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*. Precisamente, por que ésta clase de providencias no requieren de notificación a las partes.

